



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

PROCESO	Tutela
ACCIONANTE	Gloria Isabel Londoño Henao
ACCIONADA	La Equidad Seguros De Vida
RADICADO	Nro. 05001 41 05 002 2022 00013 01
INSTANCIA	Segunda
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 25 de 2022
DERECHOS INVOCADOS	Petición y vida
DECISIÓN	Decreta Nulidad

Procede el Despacho a decidir sobre la impugnación interpuesta por la entidad accionada en contra de la sentencia de primer grado emitida el 24 de enero de 2022.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que elevó petición ante la entidad accionada el 28 de agosto de 2021, solicitando el pago de la indemnización por accidente laboral ocurrido el 06 de mayo de 2016, el cual le dejó una pérdida de capacidad laboral del 6.35%. solicitud reiterada el 07 y 27 de diciembre de 2021, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional se haya emitido pronunciamiento alguno, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición y vida.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, pretende la parte accionante que se protejan los derechos fundamentales invocados, ordenándole a la entidad accionada que, de manera inmediata, resuelva la petición invocada.

TRAMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA Y RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

Mediante auto del 13 de enero de 2022, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Medellín, admitió la solicitud del amparo constitucional contra La Equidad Seguros De Vida

Acto seguido, se pretendió notificar la actuación a la entidad que conforma la pasiva, remitiendo el auto con el link de acceso al expediente de tutela vía correo electrónico a las siguientes direcciones, notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop;

notificaciones.ml@laequidadseguros.coop; sin obrar constancia de recibido de dicha notificación, ni pronunciamiento alguno sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho de Primera Instancia, mediante providencia del 24 de enero de 2022, decidió conceder el amparo solicitado y presumir ciertos los hechos narrados por la parte actora de la presente, ante la falta de pronunciamiento de la entidad accionada frente a los hechos que motivaron la acción constitucional.

El juzgado pretendió notificar la sentencia remitiéndola electrónicamente a las direcciones de correo electrónico, notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop; notificaciones.ml@laequidadseguros.coop; sin que obre constancia en el expediente de que efectivamente el mensaje hubiera sido recibido.

IMPUGNACIÓN

Pretende la entidad accionada, se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la tutela, arguyendo la indebida notificación toda vez que los correos electrónicos a los que fueron enviadas las notificaciones, esto es, notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop, es un dominio de correo electrónico desconocido para esta entidad, toda vez que esta errado, y notificaciones.Ml@laequidadseguros.coop, es un correo electrónico perteneciente al área de medicina laboral con el que cuenta la Equidad Seguros de Vida O.C y el cual únicamente está dispuesto para notificaciones a las Administradoras de Fondos de Pensiones, Entidades Promotoras de Salud, y/o Juntas de calificación como entidades interesadas dentro de los procesos de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y determinación Origen, así como recursos en contra de los dictámenes de calificación adelantadas por la Administradora de Riesgos Laborales, por lo cual, no es un dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales, siendo la autorizada para recibir notificaciones judiciales provenientes de los despachos judiciales notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop, tal y como esta publicado en la pagina de la entidad.

COMPETENCIA

Es competente esta agencia judicial para conocer en Segunda Instancia de esta acción por mandato del Artículo 32 del Decreto 2591.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto, el problema jurídico radica en determinar si resulta procedente decretar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la tutela, al encontrarse una indebida notificación por el juzgado de primer conocimiento. Encontrándose en este asunto, que debe declararse la nulidad del trámite con posterioridad al auto admisorio, para que se notifique en debida forma a la entidad accionada, junto con el traslado y pruebas, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, regula la notificación en lo que atañe a la acción de tutela, indicando que las providencias que se dicten en el trámite constitucional, se notificaran a las partes intervinientes por el medio que el juez considere mas expedito y eficaz, entendiéndose por la H. Corte Constitucional como medio de notificación expedito y eficaz, “cuando de forma oportuna garantiza al interesado conocer el contenido de la demanda o la providencia, según sea el caso”¹

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 indica:

“De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.

(Subraya fuera de texto original)

Bajo estas premisas normativas, se observa la obligación que la Ley le impone al juez constitucional de garantizar el conocimiento a todos los notificados, tanto de la iniciación del trámite, como de las actuaciones efectuadas en desarrollo del mismo, con el fin de garantizar la comparecencia y la vinculación efectiva de las partes intervinientes o terceros, y de mantenerlos enterados sobre el curso del proceso, permitiéndoles así, asumir la defensa y si es el caso, impugnar las decisiones adoptadas.

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones, que la notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, advirtiendo que es uno de los actos procesales más relevantes, pues en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y

¹ Sentencia T 268 de julio de 2018. M.P José Fernando Reyes Cuartas

debido proceso de que trata el artículo 29 superior. Es así, como lo ha manifestado la Alta Corporación:

“el juez de tutela tiene la obligación de notificar a las partes y a terceros con interés de la iniciación del mismo y de los autos proferidos en curso del mismo, a través del medio de comunicación que considere el más expedito y eficaz, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Esto es, por la forma que no dilate innecesariamente el trámite y que ponga en conocimiento a la persona el contenido real de la providencia, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y hacer efectivo el principio de publicidad”²

Por otro lado, advierte la Alta Corporación sobre el deber del juez de tutela de no limitarse a enviar un telegrama a la dirección señalada por la parte actora para efectos de notificación, siendo enfática la jurisprudencia constitucional en sostener que, “el juez de tutela debe cuidar siempre que esa diligencia, lejos de ser un acto meramente formal, cumpla en realidad con su cometido. El simple envío del telegrama a una de las partes por sí sólo no satisface la exigencia de enterarla sobre el contenido de la sentencia, si no se demuestra que efectivamente ha llegado a conocimiento de aquella. El juez debe ser diligente y buscar el mecanismo idóneo para que la notificación sea efectiva. y en la medida en que la notificación se surta de manera efectiva, se garantiza el principio de la doble instancia, por cuanto el interesado (demandante, demandado, Defensor del Pueblo) podrá impugnar el fallo dentro de los tres días siguientes al acto de notificación”³ (subraya fuera del texto original)

Ahora, la H. Corte Constitucional en auto A397 del 2018, refiriéndose al auto A204 del 2012, señaló que ante un error en el trámite de notificación del auto admisorio a las partes o los terceros con interés directos en el proceso o de las providencias relativas, se produce una nulidad por indebida notificación, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- “ a) Si la falta de notificación es del auto admisorio o de aquellas providencias diferentes a la sentencia, la nulidad tendrá carácter subsanable (arts. 133 y 136 del CGP). En estos casos, el juez de tutela deberá, antes de adoptar la sentencia, poner de presente tal circunstancia a los interesados a efectos de que estos decidan si alegan o no el respectivo defecto (art. 137 del CGP).
- b) Si la falta de notificación es de la sentencia de tutela –o de esta y del auto admisorio- la nulidad será insubsanable en tanto se tratará de un evento asimilable a la pretermisión de la instancia (art. 136, par. del CGP). En estos casos deberá rehacerse la etapa afectada de nulidad.
- c) Si en sede de revisión, la Corte constata que ha ocurrido una indebida notificación en las instancias deberá considerar diferentes variables: (i) si se trata del supuesto a) deberá anular la sentencia adoptada por el juez de tutela a efectos de que en la instancia que corresponda, el juez ponga de presente la nulidad identificada y los afectados decidan si la alegan o no.

² Sentencia T 268 de julio de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

³ Auto 123 de marzo de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Ahora bien (ii) si se trata del supuesto b) deberá declarar la nulidad del trámite a efectos de que se rehaga plenamente la actuación. Sin embargo, en caso de presentarse circunstancias extraordinarias –relativas a la intensidad de la afectación de los derechos o las circunstancias especiales de las personas que intervienen en el proceso-, podrá adoptar las medidas que correspondan para subsanar los yerros procesales dando primacía al derecho sustancial.”
(subraya fuera del texto original)

Para la Alta Corporación, la aplicación del proceso ordinario al proceso de tutela, obedece a que la notificación de las providencias judiciales, así como las consecuencias procesales cuando se constata un defecto en su realización, son expresiones del principio de publicidad y del debido proceso, en la medida que solo hasta el momento en que las partes o terceros interesados conocen del mismo, pueden obrar conforme a ello y definir la forma de actuar dentro del mismo. En consecuencia, tales principios también rigen el procedimiento de tutela y por tanto la aplicación del Código General del Proceso a las nulidades en materia de tutela se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992.

CASO CONCRETO

Inicialmente y previo a hacer un análisis de fondo al presente asunto, procederá el Juzgado a verificar si el trámite impartido está revestido de una posible nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela; o si por el contrario la notificación se realizó en debida forma, siendo procedente el estudio de fondo de la decisión adoptada por el Juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisada la trazabilidad del expediente, advierte esta judicatura que no se encontró en el trámite de primera instancia vestigio que permita a esta agencia judicial concluir que se realizó una notificación efectiva a la parte pasiva de la presente, resaltando que es enfática la jurisprudencia constitucional en sostener que, el juez de tutela debe cuidar siempre que esa diligencia, lejos de ser un acto meramente formal, cumpla en realidad con su cometido, véase como en el expediente no reposa prueba de la entrega efectiva del mensaje de datos, por lo que, el juzgado de primer conocimiento no se enteró que uno de los correos no pertenecía a la entidad, situación que pudo ser corroborada por esta judicatura con la remisión a ese correo del auto que avoco conocimiento, obteniendo como resultado la imposibilidad de entrega, tal y como se muestra a continuación:

3/2/22 14:46

Correo: Juzgado 18 Laboral - Antioquia - Medellín - Outlook

No se puede entregar: Se notifica auto avoca conocimiento de tutela en impugnación rad 05001 41 05 002 2022 00013 01

postmaster@laequidadseguros.coop <postmaster@laequidadseguros.coop>

Jue 03/02/2022 14:41

Para: notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop
<notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop>

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop

Error al entregar este mensaje. Vuelve a intentar enviarlo más tarde.

De otro lado y en cuanto al correo electrónico notificaciones.MI@laequidadseguros.coop, si bien es de la entidad, no es el correo dispuesto para tal fin, y la respuesta automática que llega desde ese correo electrónico deja clara las solicitudes que se tramitan por el mismo, así que, el juzgado de conocimiento no puede pretender que tenga la efectividad y celeridad que el trámite constitucional amerita, y para eso es que se ha dispuesto para estos casos particulares y especiales una dirección que garantice el conocimiento, advirtiendo que, tanto el correo publicado en la página oficial de la entidad para notificaciones judiciales, como el dispuesto en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad consultado en el RUES, dispuesta para el mismo fin, a pesar de contar con una diferencia, ambos se encuentran dispuestos para las notificaciones por parte de los despachos judiciales, situación que fue corroborada por esta judicatura al momento de remitir el auto que avoca conocimiento, así:

Para: Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Notificacionesjudicialeslaequidad

Asunto: Se notifica auto avoca conocimiento de tutela en impugnación Rad 05001 41 05 002 2022 00013 01

¡Gracias por comunicarse con EQUIDAD SEGUROS!

Acusamos recibo de su comunicado, informando que el buzón de correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop está definido exclusivamente para recibir las notificaciones judiciales provenientes de los organismos judiciales de la jurisdicción civil, laboral, penal y de lo contencioso administrativo, y/o en los procesos administrativos sancionatorios en los que nuestra compañía sea parte

Para: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
<notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

Asunto: Se notifica auto avoca conocimiento de tutela en impugnación Rad 05001 41 05 002 2022 00013 01

Por lo expuesto, debe concluir esta agencia judicial que se incurrió en nulidad, al no haberse notificado el auto admisorio de la demanda en debida forma a la entidad accionada, o al menos

en el expediente no se vislumbra prueba alguna que acredite dicha notificación, como tampoco lo está en la notificación del fallo de tutela.

Tal como se indicó en precedencia, la indebida notificación del auto admisorio y el fallo de tutela a los interesados, que podrían verse afectados con las resultas de este trámite, dada las peticiones elevadas en su contra por el accionante, genera nulidad; debiéndose devolver el expediente al despacho de origen para que imparta el trámite correspondiente. Dicho lo anterior, debe declararse la nulidad del trámite posterior al auto admisorio, para que sea notificado en debida forma, junto con el traslado y las pruebas a la entidad accionada.

La renovación del trámite implica igualmente que, cuando profiera la sentencia, el juzgado de primera instancia deberá notificarla en debida forma a todas las partes, evitando volver a incurrir en las falencias señaladas dentro de esta decisión.

Finalmente, se ordenará la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

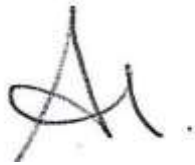
Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE LO ACTUADO dentro de la acción de tutela de la referencia; con posterioridad al auto admisorio emitido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Medellín el 13 de enero de 2022, para que esté, junto con su traslado y pruebas, se notifiquen en debida forma a la entidad accionada, esto es, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, debiéndose dejar constancia del acuse de recibido u otro medio que constate el acceso del destinatario al mensaje.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de este fallo en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI